

DECRETO 2253/1972, de 21 de julio, por el que se concede a la firma «Marítima Comercial, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de preconcentrados de mineral a utilizar en la obtención de concentrados de estaño y volframio, con destino a la exportación.

La firma «Marítima Comercial, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de preconcentrados de mineral a utilizar en la obtención de concentrados de estaño y volframio, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Marítima Comercial, Sociedad Anónima», con domicilio en La Coruña, Linares Rivas, treinta, tercero, el régimen de admisión temporal para la importación de preconcentrado de mineral a base de casiterita (treinta por ciento), volframita (treinta por ciento) y schelita (veinte por ciento) (partida arancelaria veintiséis punto cero uno punto I punto dos), a utilizar en la obtención de concentrados de casiterita (partida arancelaria veintiséis punto cero uno punto C), volframita (partida arancelaria veintiséis punto cero uno punto I punto dos) y schelita (partida arancelaria veintiséis punto cero uno punto I punto uno), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada sesenta y dos toneladas métricas de casiterita, exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal sesenta y siete coma cinco toneladas métricas de preconcentrado complejo importado.

Por cada cincuenta y ocho toneladas métricas de volframita, exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal sesenta y dos coma cinco toneladas métricas de preconcentrado complejo importado.

Por cada cuarenta toneladas métricas de schelita, exportadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal cincuenta toneladas métricas de preconcentrado complejo importado.

Dentro de las respectivas cantidades de preconcentrado complejo a importar, se considerarán mermas el veinte por ciento de las mismas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Marítima Comercial, Sociedad Anónima», sitos en La Coruña, calle Juan Flórez, setenta y dos.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientas cincuenta toneladas métricas, entendiéndose por tal el que existe en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de La Coruña.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE LONFANA CODINA

DECRETO 2253/1972, de 21 de julio, por el que se concede a la firma «Lisac, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de penicilina G potásica (cruda) a utilizar en la obtención de ampicilinas y cloxacilinas, con destino a la exportación.

La firma «Lisac, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de penicilina G potásica (cruda) a utilizar en la obtención de ampicilina trihidrata, ampicilina anhidra y cloxacilina, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lisac, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Rosario, sin número, San Fausto de Campcentellas (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de penicilina G potásica (cruda) (partida arancelaria veintinueve punto cuarenta y cuatro punto A) a utilizar en la obtención de ampicilina trihidrata, ampicilina anhidra y cloxacilina (partida arancelaria veintinueve punto cuarenta y cuatro punto C) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de ampicilina trihidrata exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento noventa y siete kilogramos de penicilina G potásica.

Por cada cien kilogramos de ampicilina anhidra exportados se darán de baja doscientos sesenta y dos kilogramos de dicha penicilina, y

Por cada cien kilogramos de cloxacilina exportados se darán de baja ciento cincuenta y cinco kilogramos de penicilina.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Lisac, Sociedad Anónima», sitos en la calle Rosario, sin número, de San Fausto de Campcentellas (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinte mil (bous billones de unidades), entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportaciones autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».